



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1967/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000583**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	2
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Secretaría de Educación, generándose el folio **301153523000583**.
- Respuesta.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

#### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1967/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de las partes.
6. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
13. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

#### SOLICITUD:

«SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL FUNDAMENTO LEGAL POR EL CUAL EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 122 DE XALAPA CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO 30DST0122N, EMITIO OFICIOS AL PERSONAL DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE REFIERE QUE EL REGRESO A LAS LABORES ES EL DIA JUEVES 17 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, CUANDO EL CALENDARIO ESCOLAR OFICIAL DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA EL CICLO 2023-2024 EMITIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA ESTABLECE EL DÍA 21 DE AGOSTO PARA EL REGRESO A LAS LABORES DEL PERSONAL ESCOLAR.» (Sic).

#### RESPUESTA:

Mediante circular SEV/SZEST/014/2022-2023, el Ingeniero Manuel Pérez y Quintana transcribió la **Circular Número SEV/SEB/DGES/247/2023** de fecha cuatro de julio del

(...)

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

dos mil veintitrés, girada por el C. José Luis Guzmán Ríos, Director General de Educación Secundaria en el Estado.

 **AGRAVIOS:**

*«El fundamento que envían solo contempla que debían regresar a laborar antes del 21 de agosto de 2023 los DOCENTES que tuvieron que aplicar exámenes extraordinarios de regularización, sin embargo, **se pidió el fundamento para que el director firmara oficios** indicando a todo el personal incluyendo a los docentes que no tenían pendiente la aplicación de exámenes, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación que debían regresar el día 17 de agosto. Lo anterior a fin de que dicho personal pueda solicitar la reposición del día inhábil marcado en el calendario escolar oficial.» (Sic).*

14. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado;** lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley local en la materia.

15. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Secretaría de Educación, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

16. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

17. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la

materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

18. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió mediante oficio SEV/UT/02041/2023 de fecha veintitrés de agosto del año en curso los diversos: **SEV/OM/DRH/DNCD/V/19243/2023**, emitido por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente; **SEV/SEB/DGES/SEST/1160/2023**, signado por la Subdirectora de Escuelas Secundarias Técnicas; y **SEV/SZEST/014/2022-2023**, otorgado por el Supervisor de Zona de Escuelas Secundarias Técnicas. Áreas que fueron requeridas por la unidad administrativa a efecto de dar atención al requerimiento efectuado por el particular.

19. De donde se advierte que, el área que dio atención concreta a la solicitud, por así ser de competencia, fue el Supervisor de Zona adscrito a la Subdirección de Escuelas Secundarias Técnicas. Quien transcribió la **Circular Número SEV/SEB/DGES/247/2023** de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, girada por el C. José Luis Guzmán Ríos, **Director General de Educación Secundaria en el Estado**.

20. Respecto a esta última Dirección, resulta importante señalar que de conformidad con el **numeral 38 fracción XIX del Reglamento Interior** de la Secretaría de Educación de la entidad, tiene entre sus atribuciones vigilar el debido cumplimiento del calendario y los horarios escolares en las escuelas de educación secundaria.

21. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado, con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Hecha esta salvedad y con la finalidad de lograr claridad en el estudio del presente asunto, este Instituto debe establecer en primera instancia que, el recurso de mérito, fue admitido en virtud de que, dentro de sus contenidos se advirtió la existencia de información que puede ser atendida en materia de acceso a la información; esto es, por cuanto hace a la existencia de un fundamento legal para el ejercicio de funciones de una persona servidora pública perteneciente a una entidad que tiene carácter de sujeto obligado, ello en el entendido de que la alusión a un fundamento jurídico forma parte del marco normativo que rige a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

26. Sin embargo, no pasa por desapercibido para quienes resuelven, que parte del contenido de la solicitud planteada en el asunto que nos ocupa, no constituye materia de ejercicio del derecho de acceso a la información; lo anterior es así en virtud de que **el cuestionamiento formulado versa sobre un hecho que no consta a este órgano garante; es decir, que el Director de una Escuela Secundaria Técnica haya emitido oficios al personal a su cargo, para la reincorporación a labores antes de la fecha establecida en el Calendario Escolar Oficial de Educación Básica**, circunstancia que no estará bajo escrutinio de este Instituto de Transparencia por no ser asunto de su competencia y que, además, no fue constatado mediante medios de

convicción que pudiesen hacer presumible la existencia de información pública en los archivos de la Secretaría de Educación de Veracruz como sujeto obligado, respecto a tal hecho.

27. Dicho lo anterior, nos enfocaremos a verificar que, si la respuesta proporcionada atendió, a medida de lo material y jurídicamente posible, la pretensión del solicitante.

28. Recapitulando, y en aras de economía, se tiene reproducida la solicitud del particular en el párrafo 13 del presente fallo. Ante tal requerimiento, la autoridad responsable a través de las áreas competentes remitió el único documento oficial mediante el cual se informa al personal educativo las modificaciones al Calendario Escolar Oficial de Educación Básica; este es, la Circular número **SEV/SEB/DGES/247/2023** de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, girada por el C. José Luis Guzmán Ríos, Director General de Educación Secundaria en el Estado. Circular que fue transcrita por el Supervisor de Zona, y en el cual, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 15 fracción I y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación de Veracruz y con el propósito de dar cumplimiento oportuno a las actividades relativas a la conclusión del ciclo escolar 2022-2023 en los planteles Públicos y Particulares incorporados, y con base en la circular SEV/UPECE/3C/2023 signado por el L. C. José Rodríguez Pasaran, Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Escolar Educativo, me permito informar lo siguiente

#### GENERALIDADES

1. El acuerdo 01/03/23 que modifico el acuerdo 09/06/22 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2022-2023, instruye que:
  - 1.1 Para la educación preescolar, primaria y secundaria el ciclo lectivo será del lunes 29 de agosto del 2022 al miércoles 19 de julio del 2023, fecha en que las actividades con estudiantes finalizan.
  - 1.2 El periodo vacacional para los estudiantes será del 20 de julio al 25 de agosto, en el caso de los docentes, una vez cumplidas todas sus responsabilidades tendrán un receso escolar del 31 de julio al 18 de agosto, salvo los casos de quienes deban aplicar EER en cuyo caso deberá ajustarse al calendario de aplicación correspondiente.
  - 1.3. A partir del jueves 20 de julio del 2023 se desarrollará el Taller intensivo de Formación Continua para docentes, concluyendo el miércoles 26 del mismo mes y año, fecha en la que el ciclo escolar finaliza. Los insumos ya pueden descargarse desde el sitio electrónico <http://gestion.cte.sep.gob.mx/insumos/#/>.

*Ilustración 1 Extracto del contenido del oficio SEV/SZEST/014/2022-2023 de fecha 07 de julio de 2023.*

29. Derivado de lo anterior, la parte recurrente en su escrito recursivo esgrimió dos argumentos; primero, que el fundamento remitido solo contemplaba el regreso a labores antes del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, para aquellos docentes pendientes de realizar evaluaciones y; en segunda instancia, que requería saber con qué fundamento el Director de un plantel educativo de nivel secundaria había indicado a todo el personal de dicho centro, el retorno a clases el día diecisiete de agosto de los corrientes.

30. A efecto de dar claridad al sentido de la presente resolución, se dará respuesta pormenorizadamente a la argumentación de la recurrente, a fin de explicar el por qué sus agravios son **infundados** e insuficientes para modificar o revocar la respuesta del ente público.

31. En primera instancia, y como se ha señalado en párrafos que anteceden; la materia del presente estudio únicamente puede versar sobre aquella **información que genera, posee o resguarda la Secretaría de Educación de Veracruz**, en apego al numeral 143 de la ley de Transparencia local, pues de lo contrario se estaría extralimitando las facultades que este Instituto tiene en materia de acceso a la información; partiendo de esta premisa, los hechos que manifiesta el particular no hacen presumible la existencia de un fundamento jurídico mediante el cual el Director de un plantel haya requerido al personal el regreso a labores antes de las fechas estipuladas en el Calendario Escolar oficial.
32. De lo previo, en el contenido de la Circular SEV/SEB/DGES/247/2023, como **único documento oficial emitido por la Dirección General de Educación Secundaria**, se advierte que, mediante una circular diversa, **se realizaron modificaciones al Calendario Escolar para el ciclo 2023-2024**, con el propósito de dar cumplimiento oportuno a las actividades relativas a dicho ciclo. Para tal efecto, se estipularon fechas respecto a los periodos de receso laboral y que se encuentran contenidas en el apartado de «Generalidades» punto «1.2». Con dicho documento, que además tiene carácter de obligatorio, al ser emitido por una Dirección facultada para su emisión, **la autoridad responsable hizo saber al particular sobre las fechas oficiales manejadas por la Secretaría de Educación**, sin que esto implicara un reconocimiento sobre el hecho y/o posible acto que manifestó el particular en su escrito y que, además, no fue corroborado mediante prueba alguna sobre su existencia.
33. Por ende, este órgano garante advierte que en la respuesta del sujeto obligado **no existió una violación al derecho de acceso a la información** del particular, pues este respondió concretamente con los documentos que obran en sus archivos, dando por entendido que **el único fundamento mediante el cual hubo modificaciones al Calendario Escolar, fue a través de una circular emitida por la Dirección General de Educación Secundaria**. Con ello se tiene por atendido concretamente el requerimiento del particular.
34. Luego entonces, con respecto al segundo argumento del gobernado en el que **exige un fundamento legal para los actos de un Director de plantel con la finalidad de solicitar la reposición de un día inhábil** marcado en el calendario escolar oficial, resulta claro que, de no haber remitido un documento que acreditara la existencia del oficio al que hace referencia, su inconformidad constituye una mera manifestación que no es verificable por este Instituto y que, además, **se realiza en aras de ejercer un derecho sustantivo de carácter laboral** sobre el cual este organismo no puede pronunciarse y que, además, al no haberse pronunciado la Secretaría de Educación, es inexigible mediante los efectos del presente fallo, pues en la vía intentada, no se puede ordenar a dicho órgano ejecutivo un mayor pronunciamiento, sobre un hecho o acto que no forma parte de las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley local de la materia. Al respecto, tiene relevancia en el presente asunto el criterio **03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro establece: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**



35. Visto lo anterior, este Instituto considera que las manifestaciones de la autoridad responsable se realizaron bajo la presunción de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior manifestación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez; salvo prueba en contrario.

36. De manera que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a **los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017<sup>5</sup>** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

37. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información petitionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado, con independencia de que esta fuera en los términos deseados por el particular.

#### **IV. Efectos de la resolución**

38. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301153523000583**.

39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

<sup>5</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

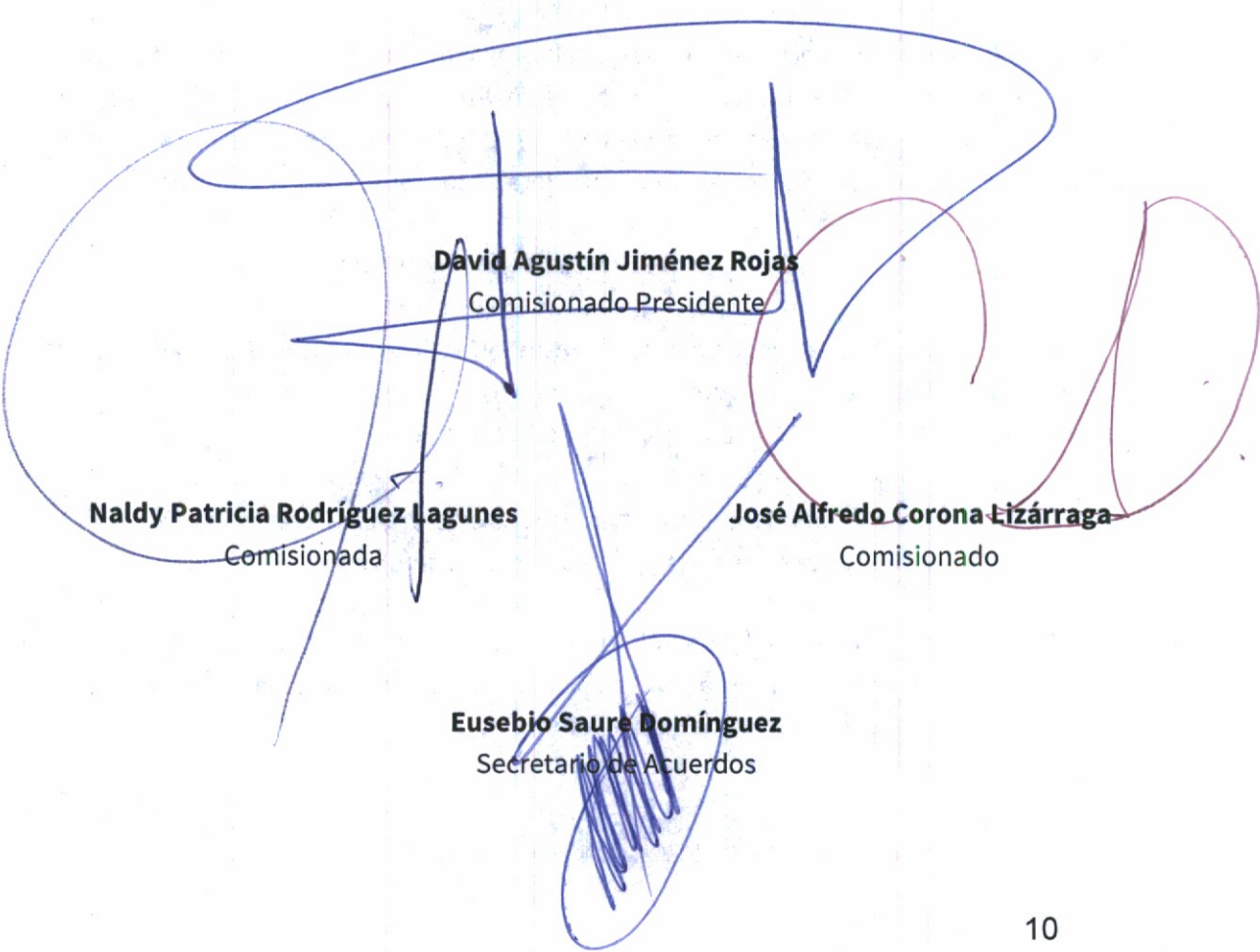
**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos